



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1820

Bogotá, D. C., lunes, 29 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIASINFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 66 DE 2025 SENADO*por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2024.*

Bogotá D.C., 24 septiembre de 2025

Honorable Senador:
MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ.
Presidente.
Comisión Séptima.
Senado de la República.
Ciudad

Asunto: Radicación del Informe de Ponencia Proyecto de Ley 066-2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 909 DE 2024."

Respetado Señor presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito por medio del presente escrito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley 066-2025 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004".

Cordialmente,

ESPERANZA ANDRADE SERRANO.
Senadora de la República.

1. Trámite de la iniciativa:

Este proyecto fue radicado el día 29 de julio de 2025 en la Secretaría General del Senado de la República por parte del Honorable Senador NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN, y enviado a la Comisión Séptima del Senado el día 11 de agosto de 2025. Publicado en la Gaceta No. 1393 de 2025.

Según oficio CSP-CS.0834 de 2025 la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República designó a la H.S Esperanza Andrade Serrano, como ponente única para el primer debate en Senado de la República del Proyecto de Ley No. 066-2025 Senado.

2. Objeto:

El presente proyecto de ley tiene como propósito de acuerdo con el autor, modificar el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, con el fin de extender el término para desempeñar comisión de empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo, estableciendo el termino inicial de tres (3) años con la opción legal de prorrogarlo por un término igual.

Con la iniciativa se busca armonizar, conforme al principio de igualdad, los derechos de los servidores públicos acogidos por la ley 909 de 2004, extendiendo el periodo en el cual puedan ocupar cargos en comisión; el proyecto de ley busca corregir el trato desigual otorgado a los empleados de carrera de la rama ejecutiva del poder público frente a los pertenecientes a otras carreras especiales como la de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, carrera docente, entre otras, respecto del término del derecho a disfrutar de comisión para ocupar cargos de periodo fijo o libre nombramiento

3. Contenido de la iniciativa:

El texto propuesto para el presente proyecto de ley, consta de tres (3) artículos.

Artículo 1°. Objeto.

Artículo 2°. Modificación del artículo 26 de la Ley 909 de 2004.

Artículo 3°. Vigencia y derogatoria.

4. Justificación:

<p>Con el presente proyecto de ley esta encaminado para armonizar, conforme al principio de igualdad, los derechos de los servidores públicos acogidos por la ley 909 de 2004, extendiendo el periodo en el cual puedan ocupar cargos en comisión; la regulación se encuentra en consonancia con la evolución de la normativa colombiana en cuanto a edad de retiro forzoso y de pensión de los trabajadores, como es el caso de la Ley 1821 de 2016 que aumentó la edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas.</p> <p>La regulación actual desconoce principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho, tales como:</p> <p><i>(...) "la analogía no es más que el desarrollo de los principios generales del derecho tales como 'la igualdad jurídica', 'las mismas situaciones de hecho deben comportar las mismas sanciones jurídicas', y 'donde exista la misma razón, debe ser la misma regla de derecho' (...)</i></p> <p>Dicha evolución normativa evidencia la tendencia a que el empleado público pueda permanecer más tiempo al servicio del Estado, en sus diversas modalidades, y precisamente con esta iniciativa legislativa se pretende regular un aumento del tiempo en el cual el servidor puede prestar sus servicios al Estado mediante la figura de la comisión, dado que 6 años para estar en comisión de servicio en toda la vida laboral de un servidor, resulta insuficiente e irrazonable teniendo en cuenta que en el tema pensional, la tendencia es al aumento de la edad y de las semanas cotizadas para adquirir el derecho a la pensión de vejez y no al contrario.</p> <p>El Presidente de la República mediante el Decreto No. 2809 del 4 de agosto de 2010, modificatorio del artículo 43 del Decreto 1227 de 2005, estableció en uno de los párrafos del artículo primero que:</p> <p><i>"Cuando la comisión y sus prórrogas para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período se otorguen para ocupar el mismo empleo, la suma de estas no podrá superar los seis (6) años, so pena de que el empleado sea desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.</i></p> <p><i>Superado el término señalado en el inciso anterior, al empleado público de carrera administrativa se le podrán conceder nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período, para lo cual se podrá tomar la calificación en los términos del artículo 38 de la Ley 909 de 2004, la calificación en el empleo de libre nombramiento y remoción o los resultados del Acuerdo de Gestión</i></p>	<p><i>del último período evaluado del cargo ocupado en comisión, los cuales deben ser satisfactorios (...)"</i></p> <p>El anterior párrafo del artículo primero del Decreto 2809 de 2010, fue declarado nulo por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante fallo del 15 de mayo de 2014, con radicado 11001032500020110006600, bajo el argumento que el Presidente de la República excedió la potestad reglamentaria otorgada por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Nacional, al introducir disposiciones que <i>"desvirtúen la voluntad del legislador"</i>, en cuanto a permitir comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período por un término superior a los seis (6) años. Resultando como razón de la declaratoria de nulidad del párrafo citado que <i>"excede la potestad reglamentaria conferida al Presidente de la República"</i></p> <p>La Corte Constitucional mediante sentencia C-175 de 2007 aborda el estudio de constitucionalidad del artículo 26 y 44 de la ley 909 de 2004. Con respecto al artículo 26 se estudian cargos por presunta violación al debido proceso y al principio de legalidad, por consagrar que se puede desvincular de manera automática al empleado de carrera con base en una excepción no consagrada en el artículo 125 de la Carta. Lo analizado por la Corte en la citada providencia, expone la postura constitucional con respecto a la potestad del legislador para regular lo concerniente a los empleos en órganos y entidades del Estado en cuanto a los:</p> <p><i>"requisitos y condiciones que se deban observar cuando sea necesario determinar los méritos y calidades de los aspirantes a ingresar a los cargos de carrera y a ascender en ellos, para señalar algunas otras excepciones al sistema que explícitamente alude en el glosado artículo 125, a la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo y a la violación del régimen disciplinario."</i></p> <p>En la providencia anteriormente citada, la alta Corporación define como límite a la facultad del legislador <i>"la configuración constitucional del sistema"</i>; al analizar la postura de la Corte en relación a la regulación propuesta en el presente proyecto de ley es preciso recordar que el artículo 125 de la Carta Magna que dice:</p> <p>"ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. (...)"</p> <p>El citado referente constitucional respecto a los empleos de carrera administrativa y libre nombramiento y remoción determina que los empleos en órganos y entidades del Estado, el ingreso, ascenso y retiro de ellos serán establecidos por la ley.</p>
<p>De lo anterior se concluye que desde la Constitución Política Nacional se faculta con claridad y precisión al legislador para regular el tema propuesto en el presente proyecto de ley.</p> <p>En materia constitucional entonces se considera que el legislador cuenta con facultad de configuración al expedir las leyes, pero "le está vedado desnaturalizar la regla general de que los empleos en los órganos y entidades del Estado deben proveerse por el sistema de carrera" dado que "la competencia que en ese campo se le ha conferido no puede entrar en contradicción con a la esencia misma del sistema de carrera".</p> <p>Mediante el presente proyecto de ley el legislador determina la posibilidad de que los empleados de carrera administrativa con evaluación sobresaliente puedan acceder a empleos de libre nombramiento y remoción o de período como estímulo y beneficio derivado precisamente de dicha evaluación superior para que le sirva de premio a su gestión y que al mismo tiempo el Estado se beneficie en los cargos de naturaleza gerencial de servidores con alto nivel de desempeño.</p> <p>En sentencia C-175 de 2007 la Corte indica que <i>"los derechos que orientan la carrera administrativa contribuyen a fijarle condiciones al ejercicio de la competencia reconocida al legislador"</i>, se desprende de la Ley 909 de 2004 que la carrera administrativa busca otorgar estímulos y beneficios a los empleados de carrera destacados en el desempeño de sus funciones.</p> <p>El presente proyecto de ley busca garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en las normas de carrera administrativa y se encuentra dentro de los límites a la configuración legislativa definidos por la Corte Constitucional, ajustándose por tanto a la Constitución.</p> <p>Con el proyecto se garantiza el derecho a la igualdad en los empleos de carrera administrativa, el cual es pasado por alto en la normatividad vigente. El vacío generado por el fallo del Consejo de Estado que declara la nulidad del párrafo del artículo primero del Decreto 2809 de 2010 (anteriormente citado) deja en desequilibrio a los servidores públicos acogidos por dicha ley, dado que solo permite la comisión por el termino máximo de 6 años, lo cual al ser comparado con otras normas como el Decreto 021 de 2014, la Ley 270 de 1996 o el Decreto 1278 de Junio 19 de 2002, deja en evidencia la falta de aplicación de este principio constitucional, como se pasará a explicar.</p> <p>El Decreto 021 de 2014 <i>"Por el cual se expide el régimen de las situaciones administrativas en las que se pueden encontrar los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas"</i>, en su artículo 35 se refiere al término que podrá durar una comisión:</p>	<p><i>"ARTÍCULO 35. TÉRMINO. El término de la comisión podrá ser hasta por tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período.</i></p> <p><i>Superado el término señalado en el inciso anterior, al servidor público de carrera administrativa se le podrán conceder nuevas comisiones para desempeñar otros cargos de libre nombramiento y remoción o de período, a juicio del jefe del organismo"</i>.</p> <p>Por su parte la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 270 de 1996, en relación con los empleados de la Rama Judicial consagra en el párrafo del artículo 142:</p> <p><i>"PARAGRAFO. Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial."</i></p> <p>Con respecto a esta norma se ha pronunciado el Consejo de Estado de la siguiente manera:</p> <p><i>"(...) En materia de derechos laborales de los servidores de carrera de la Rama Judicial, en punto de la situación administrativa denominada Licencias no Remuneradas, el párrafo del artículo 142 de la precitada ley estatutaria de la administración de justicia, 270 de 1996, consagró que ... Los funcionarios y empleados en carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial. La citada norma no consagró expresión alguna de restricción en el tiempo para su aplicación, es decir, no previó la posibilidad de que el servidor de carrera durante toda su vinculación tan sólo pudiese hacer uso de ella por única vez y, menos aún, otorgó facultades a otra autoridad para imponerle restricciones, limitaciones, excepciones o prohibiciones, por lo que cualquier interpretación y aplicación diferente a su literal es totalmente ilegal. (...)"</i></p> <p>Ahora bien: nótese como el Decreto 1278 de junio 19 de 2002, <i>"Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente"</i>, tampoco consagra un límite de tiempo para ejercer el encargo:</p> <p><i>"ARTÍCULO 14. Encargos. Hay encargo cuando se designa temporalmente a una persona ya vinculada en propiedad al servicio, para asumir otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo. Los cargos directivos docentes vacantes de manera temporal, podrán ser</i></p>

<p><i>provistos por encargo con personal inscrito en carrera, mientras dure la situación administrativa del titular. Y en caso de vacante definitiva, podrá suplirse por encargo mientras se surte el proceso de selección y se provee de manera definitiva. (...)</i></p> <p>Se evidencia en las normas citadas que no existe límite en el tiempo para desempeñar otros cargos para los empleados de carrera administrativa de la Rama Judicial, como tampoco existe para los docentes que ejercen encargos y se encuentren vinculados por carrera administrativa, por el contrario, en la ley 909 de 2004 tal como quedó luego de ser declarada la nulidad del último párrafo del artículo primero del Decreto 2809 de 2010, existe el límite de 6 años (termino máximo que puede durar la comisión) lo que genera un tratamiento diferenciado injustificado con los empleados de carrera administrativa dentro del Estado.</p> <p>Es pacífica y reiterada la jurisprudencia constitucional en cuanto a que frente a unos mismos supuestos de hecho debe otorgarse un mismo trato; el proyecto de ley busca corregir el trato desigual otorgado a los empleados de carrera de la rama ejecutiva del poder público frente a los pertenecientes a la rama judicial, a los docentes, respecto del término del derecho a disfrutar de una comisión.</p> <p>Así mismo, si se acude al derecho comparado, en regulaciones como la de Perú, encontramos que se viabiliza que el empleado se pueda desplazar por las diferentes entidades públicas:</p> <p><i>"En el Perú, la carrera administrativa es de naturaleza estatutaria. El Decreto número 276 de 1984 establece los artículos que regulan la carrera administrativa. (...) La carrera administrativa se estructura por grupos y niveles, con el propósito de que el servidor público tenga opciones para ocupar diversos puestos en su trayectoria dentro de la Administración pública, posibilidad de desplazarse por las diferentes entidades de la Administración."</i></p> <p>Regulaciones donde queda claro que no tiene ningún sentido limitar de una manera tan extrema la posibilidad de desplazarse por las diferentes entidades de la Administración.</p> <p>Como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia C-288 de 2014 la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social del Derecho y uno de sus objetivos es proteger mediante una regulación legislativa el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, que consagra:</p> <p>"ARTÍCULO 13. <i>Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</i></p>	<p><i>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</i></p> <p><i>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."</i></p> <p>Dentro de la libertad de configuración del legislador con respecto a la carrera administrativa ha dicho la Corte Constitucional:</p> <p><i>"La Corte ha reconocido que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para diseñar las etapas, pruebas y trámites del concurso y estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos, y ha resaltado "que los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo"</i></p> <p>Como vimos anteriormente, el legislador cuenta con libertad de configuración para regular en materia de carrera administrativa y es un mandato constitucional que las normas que expida este órgano garanticen el cumplimiento de principios de rango constitucional como lo es la igualdad de trato y de oportunidades, el cual como se ha explicado se ve afectado con la normatividad vigente consagrada en la ley 909 de 2004.</p> <p>Por todo lo anterior resulta necesaria la aprobación del presente proyecto, pues este subsana la desigualdad injustificada entre empleados de carrera administrativa generada a partir del fallo de nulidad emitido por el Consejo de Estado.</p> <p>El presente proyecto de ley motiva a los servidores públicos de la carrera para que cumplan más eficazmente sus funciones con el objeto de lograr un ascenso.</p> <p>En este sentido, la propia Constitución no ha circunscrito la carrera al ingreso, sino que ha incluido también el ascenso en su artículo 125, pues una de las finalidades de la carrera es tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación que garanticen los mejores índices de resultados.</p> <p>De esta manera, en la carrera es esencial realizar una motivación a los funcionarios que permita garantizar mejores resultados incentivándolos para permanecer y ascender en la misma.</p>
<p>De igual manera se valora la permanencia y se otorga estabilidad a los funcionarios en las entidades públicas, cumpliendo con otra de las funciones esenciales de la carrera que es la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizando la excelencia en la prestación del servicio y la eficiencia en la Administración pública y de las actividades estatales.</p> <p>No puede perderse de vista que la razón del servicio público es la adecuada satisfacción de necesidades del ciudadano, en procura de garantizar el interés general, que se satisfice de una manera más adecuada cuando es prestado por personal que aquilata una mayor experiencia.</p> <p>Es pertinente traer a colación que Colombia fue admitida en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), ingreso que debe influir en el futuro en diversos campos de las políticas públicas del país, mediante compromisos que se plasmaron en cambios normativos durante el proceso de admisión, que tardó cinco años, y en las siguientes reformas que se emprendan.</p> <p>Este gran suceso impacta de manera favorable la presente iniciativa dado que las posiciones asumidas por la OCDE, ratifican la necesidad de permitir la movilidad de los empleados de carrera administrativa cuando expone:</p> <p><i>"(...)Tampoco puede desconocerse que dentro del documento de revisión [5][5] preparado en el contexto de la decisión del Consejo de la OCDE del 30 de mayo de 2013 de invitar a Colombia a unirse a dicha organización, actualmente en ejecución, se sostiene que en Colombia no existe movilidad en el empleo, toda vez que los funcionarios son nombrados para un empleo en particular y para lograr un ascenso deben participar en un concurso público, lo que significa que las nuevas necesidades de personal tienen que ser cubiertas mediante la creación de nuevas vacantes que no son provistas mediante la redistribución del personal existente.(...)"</i></p> <p><i>"(...) Sobre este punto, la OCDE asevera que la situación podría mejorar mediante la creación de posibilidad de movilidad y redistribución del personal dentro y entre las organizaciones, de modo que las nuevas provisiones en los empleos no sea la única manera de llenar las vacantes. Afirma que, al parecer, el principal impedimento es el requisito de llenar cada vacante a través de un concurso de reclutamiento, lo que no permite a los servidores públicos progresar a un nivel salarial más alto, sino solo mediante la selección a través de concurso público abierto, para acceder a un puesto en un grado superior. (...)"</i></p>	<p><i>"(...) En resumen, para la OCDE uno de los aspectos centrales que impiden la consolidación de un modelo eficiente de administración de personal lo constituye la ausencia de regulaciones que permitan el ascenso en la carrera del personal previamente seleccionado por mérito (...)"</i></p> <p><i>"(...) Solo detallar que en el empleo público actual no hay ningún sistema o régimen de movilidad salarial horizontal ni vertical, pues el ascenso por concurso externo no puede catalogarse dentro de esa noción, ya que no es propiamente hablando un sistema de promoción interna. Colombia, como se viene señalando, se aleja, así, notablemente de otros países de la región y asimismo de los países de la OCDE, incluso de aquellos que encuadran su función pública dentro de los sistemas de empleo. (...)"</i></p> <p><i>"(...) De otro lado, debe tenerse presente que la movilidad horizontal y vertical en el interior del sistema de carrera produce un impacto positivo en los empleados que de él hacen parte, porque saben que, de su rendimiento y desempeño, en comparación con los demás empleados de carrera, dependerán las oportunidades para el ascenso en el sistema y su consecuente mejoramiento laboral, salarial y personal. Esa percepción se desvanece cuando los servidores públicos encuentran que para acceder a un cargo superior deben competir con un número muy superior de candidatos. (...)"</i></p> <p>Eliminar restricciones exageradas e injustificadas que permitan a los empleados de carrera administrativa ir a ocupar cargos superiores bajo la figura de comisión de servicios en la misma o en otra entidad diferente a aquella en la cual ostentan derechos de carrera, permite implementar las recomendaciones dadas por la OCDE pues, esta situación viabiliza que la vacante temporal que queda sea cubierta con la redistribución del personal existente y fortalece la movilidad y redistribución del personal dentro y entre las organizaciones porque cuando un empleado de carrera administrativa, en virtud de comisión de servicios se retira temporalmente de su cargo para ocupar otro en la misma o en diferente entidad, además de su beneficio propio, se benefician los demás empleados de carrera administrativa que cumplan requisitos para ocupar el cargo vacante temporalmente, pues tienen derecho preferencial a ser nombrados, frente a cualquier provisional y así se logra una cadena o escala de estímulos a los trabajadores inscritos en carrera administrativa.</p> <p>5. Consideraciones:</p> <p>Resulta necesaria la aprobación del presente proyecto de Ley, porque este subsana la desigualdad injustificada entre empleados de carrera administrativa generada a partir del fallo de nulidad emitido por el Consejo de Estado.</p>

<p>El presente proyecto de Ley motiva a los servidores públicos de la carrera para que cumplan más eficazmente sus funciones con el objeto de lograr un ascenso.</p> <p>En este sentido, la propia Constitución no ha circunscrito la carrera al ingreso, sino que ha incluido también el ascenso en su artículo 125, como ya se apuntó, pues una de las finalidades de la carrera es tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación que garanticen los mejores índices de resultados.</p> <p>De esta forma, en la carrera es esencial realizar una motivación a los funcionarios que permita garantizar mejores resultados incentivándolos para permanecer y ascender en la misma.</p> <p>Así mismo se valora la permanencia y se otorga estabilidad a los funcionarios en las entidades públicas, cumpliendo con otra de las funciones esenciales de la carrera que es la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizando la excelencia en la prestación del servicio y la eficiencia en la Administración pública y de las actividades estatales.</p> <p>No puede perderse de vista que la razón del servicio público es la adecuada satisfacción de necesidades del ciudadano, en procura de garantizar el interés general, que se satisfice de una manera más adecuada cuando es prestado por personal que aqulata una mayor experiencia.</p> <p>Ahora, facilitar que los empleados de carrera administrativa sean designados en cargos de período o de libre nombramiento y remoción, sin que ello implique afectación o pérdida de su trayectoria en la entidad una vez concluida la comisión que les fue concedida, es velar por su bienestar y crecimiento personal y profesional en paralelo con el beneficio del Estado al contar con el servidor público en otro escenario laboral.</p> <p>Y preservar las condiciones de calificación de servicios (satisfactoria) como requisito para acceder a estos beneficios. Esto excluye a empleados en periodo de prueba que no lo hayan superado, o aquellos que no hayan cumplido con los requisitos para ser vinculados a la carrera administrativa de la entidad.</p> <p>Valga decir que en la actualidad, contamos con empleados de carrera que poseen amplio dominio, identidad institucional y experiencia en las áreas y funciones de la entidad pública en la que prestan sus servicios. En reconocimiento a estas competencias, son designados en cargos de período o de libre nombramiento y remoción, que han asumido roles tales como jefaturas de control interno, personeros, contralores, directores de Empresas Sociales del Estado, asesores de despacho, directores, viceministros o ministros.</p> <p>Sin embargo, la normativa vigente los penaliza al imponerles una restricción temporal de 3 años (en períodos continuos o discontinuos) y un máximo acumulado de 6 años en comisiones, exponiéndolos al riesgo de desvinculación. Esto no solo representa una</p>	<p>pérdida significativa para las entidades, sino que también limita las oportunidades de crecimiento y desarrollo profesional en el ámbito de la función pública. El presente proyecto busca fortalecer la identidad institucional, promover y consolidar la función pública, y brindar un justo reconocimiento a quienes han dedicado su vida a construir nación al servicio de los colombianos.</p> <p>6. Marco Normativo:</p> <p>a) Marco Constitucional</p> <p>La Constitución Política de Colombia consagra que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y de la misma manera consagra el derecho a la igualdad.</p> <p>·“(…) ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. (...)”</p> <p>·“(…) ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p><i>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</i></p> <p><i>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (...)”</i></p> <p>b) Marco Legal</p> <p>Las leyes que regulan aspectos relacionados con la iniciativa legislativa pueden enunciarse a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • LEY 909 DE 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.” • LEY 270 DE 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia” • LEY 2430 DE 2024 “Por la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”
<ul style="list-style-type: none"> • DECRETO 1278 DE 2002 “Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente” • DECRETO 1083 DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del Sector de Función Pública” • DECRETO 021 DE 2014 “Por el cual se expide el régimen de las situaciones administrativas en las que se pueden encontrar los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas” <p>7. Impacto Fiscal:</p> <p>Respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:</p> <p>“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.</p> <p>Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de</p>	<p>producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”. (Sentencia C-315 de 2008).</p> <p>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.</p> <p>Así mismo, al tratarse de una medida de modificación del orden administrativo, no representa en sus disposiciones ordenamiento de gastos ni implica acciones que requieran autorización de presupuesto para el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>De conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar para el caso en concreto, que no obstante lo anterior, tenemos se cuenta con un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.</p>

8.Conflicto de Intereses:

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, que modifica parcialmente la Ley 5° de 1992 en su artículo 291, se establece la obligación de que el autor del proyecto presente una descripción de las posibles circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés en la discusión y votación del proyecto. Estos criterios servirán como guía para que los congresistas puedan determinar si se encuentran en una causal de impedimento, de conformidad con las normas que se describen a continuación:

“ARTÍCULO 1o. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera

permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) <Literal INEXEQUIBLE>

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992 (...)."

No obstante, la Ley 2003 de 2019 establece que no se considera conflicto de intereses cuando un congresista participe, discuta o vote un proyecto de ley o acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando los intereses del congresista se alineen con los intereses de los electores, situación que podría aplicarse al presente proyecto de ley.

En todo caso, es importante señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que puedan surgir durante el trámite de este proyecto de ley no exime al congresista de la obligación de identificar, en su ámbito personal, cualquier otra causal que considere pertinente y presentarla en el momento oportuno durante el presente trámite.

8. CONCLUSION

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, presento mi Informe de Ponencia Positiva y solicito respetuosamente a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado que sea aprobado este Proyecto de Ley 258 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004", con base en el texto propuesto sin modificaciones que se adjunta para que siga su tránsito y se convierta en Ley de la República.

Atentamente,



ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY No. 066 DE 2025 SENADO

"Por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Objeto: La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, con el fin de extender el término para desempeñar comisión de empleos de libre nombramiento y remoción o de período.

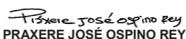
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 26. COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN O DE PERÍODO.

Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que el jefe de la entidad a la cual están vinculados, les otorgue, mediante acto administrativo motivado, comisión por el término inicial de tres (3) años, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente, cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Luego de su reintegro al cargo, al empleado público de carrera administrativa se le podrán conceder nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción

<p>o de periodo, en las mismas condiciones consagradas en el párrafo primero del presente artículo.</p> <p>Es facultativo del jefe de la entidad otorgar comisión a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo, cuando su última calificación de servicios haya sido satisfactoria sin alcanzar el nivel sobresaliente, mediante acto administrativo motivado.</p> <p>El jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, informará sobre estas novedades a la Comisión Nacional del Servicio Civil.</p> <p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ESPERANZA ANDRADE SERRANO Senadora de la República.</p>	<p style="text-align: center;">Comisión Séptima Constitucional Permanente</p> <p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la <u>publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, Informe de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:</p> <p>INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE</p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 066/2025 SENADO,</p> <p>TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 909 DE 2004"</p> <p>INICIATIVA: H.S. NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN.</p> <p>RADICADO: EN SENADO: 29-07-2025 EN COMISIÓN: 14-08-2025 EN CÁMARA: X-X-XXXX</p> <p style="text-align: center;">PUBLICACIONES – GACETAS</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>TEXTO ORIGINAL</th> <th>POENCIA 1º DEBATE SENADO</th> <th>TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO</th> <th>POENCIA 2º DEBATE SENADO</th> <th>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO</th> <th>POENCIA 1º DEBATE CÁMARA</th> <th>TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA</th> <th>POENCIA 2º DEBATE CÁMARA</th> <th>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>03 Art 1393/2025</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="3">PONENTES PRIMER DEBATE</th> </tr> <tr> <th>HH.SS. PONENTES</th> <th>ASIGNADO (A)</th> <th>PARTIDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ESPERANZA ANDRADE SERRANO</td> <td>PONENTE</td> <td>PARTIDO CONSERVADOR</td> </tr> </tbody> </table> <p>NÚMERO DE FOLIOS: DIEZ (10) DOBLE CARA RECIBIDO EL DÍA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025 HORA: 12:48</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: right;"> PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario General Comisión Séptima</p>	TEXTO ORIGINAL	POENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	POENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	POENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	POENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	03 Art 1393/2025									PONENTES PRIMER DEBATE			HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO	ESPERANZA ANDRADE SERRANO	PONENTE	PARTIDO CONSERVADOR
TEXTO ORIGINAL	POENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	POENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	POENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	POENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA																				
03 Art 1393/2025																												
PONENTES PRIMER DEBATE																												
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO																										
ESPERANZA ANDRADE SERRANO	PONENTE	PARTIDO CONSERVADOR																										

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 405 DE 2025 SENADO, 279 DE 2024 CÁMARA

mediante la cual se prorroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D.C., 25 de septiembre de 2025</p> <p>Honorable Senador JULIO ELÍAS CHAGÚI FLÓREZ Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente</p> <p>Doctora YURY LINETH SIERRA TORRES Secretaría General Comisión Primera Constitucional Permanente</p> <p>ASUNTO: Ponencia para segundo debate Proyecto de Ley 405 de 2025 Senado 279 de 2024 – Cámara <i>"Mediante la cual se prorroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET– y se dictan otras disposiciones."</i></p> <p>En cumplimiento de la designación hecha por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de ponencia positiva para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley 405 de 2024 Senado de 2025 y 279 de 2024 – Cámara <i>"Mediante la cual se prorroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET– y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador de la República Ponente Único</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY II. JUSTIFICACIÓN III. ANTECEDENTES IV. MARCO NORMATIVO V. COMENTARIOS DEL AUTOR VI. COMPETENCIA DEL CONGRESO VII. BIBLIOGRAFÍA VIII. CONFLICTO DE INTERESES IX. IMPACTO FISCAL X. PLIEGO DE MODIFICACIONES XI. PROPOSICIÓN XII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO <p>I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene como objeto modificar el Decreto 893 de 2017, <i>"Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial PDET"</i>, con el propósito de ampliar su vigencia por diez años más, garantizando así un mayor respaldo institucional, técnico y financiero para los municipios vinculados a estos programas.</p> <p>Asimismo, esta prórroga busca fortalecer la implementación y supervisión de las regiones PDET, permitiendo una intervención más efectiva en los territorios más afectados por la violencia, la pobreza extrema, la debilidad institucional y la presencia de economías ilegales. De este modo, se pretende reducir las brechas socioeconómicas y consolidar un desarrollo sostenible en estas regiones.</p> <p>II. JUSTIFICACIÓN</p> <p>La iniciativa legislativa tiene como propósito principal extender la vigencia del Decreto 893 de 2017, cuyo plazo termina el 28 de mayo de 2027. En consecuencia, se propone su ampliación por un período adicional de diez años, hasta 2037, con el fin de garantizar la continuidad y eficacia de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial PDET.</p>
--	---

<p>Estos programas fueron creados en el marco del Acuerdo de Paz suscrito entre el Estado colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo FARC-EP, como un instrumento de planificación orientado a la transformación estructural de los territorios históricamente afectados por la violencia, la pobreza y la economía ilegal. No obstante, la materialización de estos cambios requiere un horizonte temporal más amplio, dado que su ejecución implica reformas profundas en infraestructura, educación, salud y acceso a oportunidades económicas.</p> <p>Para su implementación, se diseñaron los Planes de Acción para la Transformación Regional PATR, formulados mediante un proceso participativo que incluyó a todos los niveles del ordenamiento territorial, en concertación con autoridades locales y comunidades. Sin embargo, la mayoría de estos planes se adoptaron entre 2018 y 2019, es decir, dos años después de la expedición del Decreto 893 de 2017. En este contexto, si bien los PATR establecen un período de diez años para su ejecución, la vigencia limitada del citado decreto hasta 2027 genera incertidumbre jurídica sobre su implementación; por lo tanto, su prórroga resulta indispensable.</p> <p>Por otra parte, el desarrollo rural y la consolidación de la paz requieren esfuerzos sostenidos a largo plazo. Interrumpir la ejecución de los PDET antes de alcanzar sus objetivos afectaría la sostenibilidad de los avances logrados y dificultaría la superación de las brechas estructurales en las regiones más vulnerables. Adicionalmente, la implementación de estos programas ha enfrentado diversos obstáculos, tales como insuficiencia de recursos, dificultades administrativas y cambios de gobierno, lo que ha generado retrasos significativos. En consecuencia, la ampliación de su vigencia resulta fundamental para recuperar el tiempo perdido y evitar que se conviertan en promesas incumplidas.</p> <p>Asimismo, las zonas PDET han sido epicentros del conflicto armado y, en muchos casos, continúan enfrentando la presencia de actores ilegales. La falta de inversión sostenida en estos territorios podría propiciar el resurgimiento de la violencia y agravar las desigualdades existentes. En este sentido, prolongar la vigencia del Decreto 893 de 2017 es una medida necesaria para consolidar la paz territorial, fortalecer la presencia estatal y garantizar la continuidad de las iniciativas de desarrollo.</p> <p>Desde una perspectiva social, es preciso destacar que los PDET fueron diseñados con una amplia participación de las comunidades, lo que ha permitido recoger sus demandas y expectativas. Mantener su implementación activa fortalece la confianza</p>	<p>en las instituciones, promueve la estabilidad y fomenta el desarrollo inclusivo. Además, su ampliación contribuiría a reducir las desigualdades territoriales, garantizando mayor equidad en la inversión social, la infraestructura y el acceso a oportunidades económicas.</p> <p>En el ámbito normativo, la prórroga del Decreto 893 de 2017 es jurídicamente necesaria para armonizar la implementación de los PDET con los plazos establecidos en otros marcos legales vinculantes. En particular, el Acto Legislativo 02 de 2017 y el Acto Legislativo 01 de 2016 prevén períodos más amplios para la implementación del Acuerdo de Paz. El primero establece que el Gobierno debe garantizar su ejecución hasta 2030, mientras que el segundo dispone la inclusión de un componente de paz en los Planes Nacionales de Desarrollo PND hasta 2036.</p> <p>A su vez, el Decreto Ley 893 de 2017 dispone que los PDET tienen como finalidad la transformación estructural del campo, un objetivo de largo plazo cuya consecución exige la adopción de medidas que aseguren su continuidad. Factores como la escasez de recursos, el impacto de la pandemia de COVID-19, la lenta reactivación económica y las crisis sociales en los territorios PDET han generado retrasos en su implementación. Por ello, extender la vigencia del decreto resulta imperativo para consolidar los avances logrados y garantizar la materialización efectiva de los compromisos adquiridos en el marco del Acuerdo de Paz.</p> <p>Desde una perspectiva jurídica, la Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia C-630 de 2017 que el Acuerdo Final de Paz tiene carácter de política de Estado. En virtud de ello, su implementación y los instrumentos derivados, como los PDET, deben ser protegidos y garantizados por el sistema normativo colombiano. En este sentido, prorrogar la vigencia de los PDET hasta el año 2037 es esencial para asegurar su coherencia jurídica con los términos más amplios de implementación del Acuerdo Final, garantizando que las inversiones y programas de desarrollo se ejecuten de manera integral hasta el cumplimiento total de los objetivos trazados.</p> <p>Si la vigencia de los PDET finalizara en 2027, se pondría en riesgo la sostenibilidad y efectividad de los proyectos en curso, muchos de los cuales aún se encuentran en fases iniciales. En síntesis, la ampliación de su vigencia es una necesidad jurídica y social que permitirá consolidar los avances en las zonas rurales más afectadas por el conflicto, garantizando que cuenten con los recursos y el tiempo necesarios para alcanzar una verdadera transformación estructural. Sin esta prórroga, el objetivo de reducir las brechas de desigualdad y revertir las causas</p>
<p>estructurales del conflicto en estos territorios quedaría inconcluso, poniendo en riesgo la estabilidad y el desarrollo de las comunidades más vulnerables.</p> <p>III. ANTECEDENTES</p> <p>El Proyecto de Ley fue presentado ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el 3 de septiembre de 2024 por los representantes Diógenes Quintero Amaya, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, John Jairo González Agudelo, Karen Juliana López Salazar, Orlando Castillo Advíncula, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Juan Pablo Salazar Rivera, William Ferney Aljure Martínez, Juan Carlos Vargas Soler, Leonor María Palencia Vega y Gerson Lisímaco Montaño Arizala. Su publicación se realizó en la Gaceta 1513 de 2024.</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, el proyecto fue asignado a la Comisión Primera Constitucional Permanente para iniciar su trámite, donde se designó como ponente único al Honorable Representante Diógenes Quintero Amaya.</p> <p>Posteriormente, el 15 de noviembre de 2024, se presentó ante la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente el informe de ponencia para el primer debate, sin modificaciones al texto original. Este informe fue publicado en la Gaceta 1984 de 2024. Sin embargo, tras recibir consultas y comentarios del Gobierno Nacional, se consideró pertinente modificar el texto propuesto. En consecuencia, se elaboró una enmienda con pliego de modificaciones, la cual fue publicada en la Gaceta 2086 de 2024.</p> <p>El 9 de diciembre de 2024, el Honorable Representante James Mosquera Torres fue designado como único ponente del proyecto, en reemplazo del Honorable Representante Diógenes Quintero Amaya, quien solicitó un cambio de Comisión Constitucional Permanente. Por esta razón, las ponencias de los proyectos de ley bajo su cargo fueron reasignadas a los miembros de Curules de Paz pertenecientes a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes.</p> <p>Ese mismo día, el Representante James Mosquera Torres presentó una carta de adhesión a la ponencia y a las modificaciones de la enmienda incluidas en las Gacetas 1984 y 2086 de 2024. El 10 de diciembre de 2024, se anunció el proyecto para primer debate, según consta en el Acta 05 de 2024 de la Sesión Conjunta del Senado de la República y la Cámara de Representantes.</p>	<p>El 11 de diciembre de 2024, el Proyecto de Ley fue aprobado sin modificaciones en su primer debate, conforme al Acta No. 28 de 2024, de la sesión de esa misma fecha. Durante la discusión y aprobación, se presentaron proposiciones, las cuales fueron dejadas como constancia para su revisión en la redacción de la ponencia para el segundo debate.</p> <p>El 26 de febrero y 04 de marzo de 2025 fue aprobado el presente proyecto de ley en las Sesiones Plenarias de la Cámara de Representantes, como consta en las Actas No. 219 y 220, por lo que el 12 de marzo de 2025 fue remitido el expediente legislativo al Senado de la República.</p> <p>El 26 de marzo de 2025, por medio del Acta MD – 17 la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente fue designado como ponente único de esta iniciativa y el 21 de mayo se aprobó con las siguientes proposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al artículo 1, propia, de redacción. - Al artículo 2, del Senador Carlos Mota, estableciendo la fecha 28 de mayo de 2037 para la vigencia de los PDET. - Al artículo 2, del Senador Jonathan Pulido, en el mismo sentido de la anterior, como constancia. - Al artículo 2, de los representantes Juan Pablo Salazar, John Jairo González y Leonor Palencia, incluyendo el enfoque campesino. - Al artículo 3, de los representantes Juan Pablo Salazar, John Jairo González y Leonor Palencia, incluyendo las comunidades campesinas y los planes de desarrollo sostenible. - Al artículo 3, propia, incluyendo un inciso sobre una propuesta para reglamentar mecanismos e instrumentos para la articulación. - De eliminación del artículo 4, Senador Carlos Mota, negada. - Al artículo 6, propia, incluyendo las mesas comunitarias municipales. - Artículo nuevo, de los representantes Juan Pablo Salazar, John Jairo González y Leonor Palencia, creando el enfoque campesino, como constancia. - Artículo nuevo, del Senador Alejandro Vega, incluyendo nuevos municipios y departamentos, como constancia. - Artículo nuevo, de los Senadores Germán Blanco, Juan Carlos García, Aida Quilcué y propia, incluyendo una comisión para realizar estudio técnico de avance de la implementación de los PDET.

Una vez aprobado el Proyecto de Ley en su tercer debate, el 15 de septiembre de 2025 se llevó a cabo audiencia pública, en la que se escucharon 53 participaciones, entre esas las siguientes:

Representante a la Cámara – Diógenes Quintero:

- Hace un análisis en el cual explica el aumento del desempeño municipal, en cuento a la importancia de los PDET y los retos de ellos hacen la aclaración de los 170 municipios que hacen parte del PDET.
- Se hace referencia a los artículos del proyecto para la ampliación del PDET, para que se aumenten por 10 años más 28 de mayo del 2037 ya que los territorios que pertenecen al PDET son el 30% del territorio nacional.
- Hace un énfasis en que desde que están los PDET hay más presencia del estado en los territorios.

Representante a la Cámara - James Mosquera:

- Hace énfasis de la importancia de los PDET y la importancia de hacer un análisis sobre la calidad de vida de los habitantes de los territorios PDET

Representante a la Cámara Juan Pablo Salazar Alto Patía (Sur de Valle Cauca y Norte de Nariño):

- Manifiesta que debe haber una instancia de selección para adelantar los procesos.
- Pide ayuda para controlar la estigmatización de algunos congresistas que están en contra y difamando el programa.

Representante a la cámara – Putumayo Jhon Fredy Valencia:

- Hace un llamado al senado para que salga el 4 debate, dado la importancia en el desarrollo de los municipios mediante los proyectos.

Representante de la CITREP – Jaime Rincón:

- Requiere que el proyecto siga por la vida y la dignidad de las comunidades afectadas.

Representante de la CITREP Saravena Arauca – Karen Manrique

- Con los proyectos se puede lograr mejorar las vías, fortalecer los campos.

Representante a la Cámara – Gerson Montaño:

- Aunque el PDET se ha llevado bien es importante tener en cuenta que hay muchos proyectos que por falta de recursos o se han podido ejecutar.

Alcalde de Bojayá – Heiton Perea:

- Solicita el fortalecimiento del PDET y hace énfasis que 10 años no son suficientes para reconstruir estos municipios.

Dora Patricia Montaña – Secretaria de la gobernación del Tolima:

- Manifiesta que el proyecto tiene el respaldo de los municipios y departamentos, aunque hay deficiencia en los mismos en el tema de gestión de proyectos lo que genera que los dineros no lleguen a los territorios, y que es fundamental la prórroga del proyecto.

Ramón Zayas – Alcalde Municipio Arenal Sur de Bolívar:

- Reconoce el avance del proyecto PDET, manifiesta la voz de respaldo para que se amplíen por 10 años para el beneficio de los campesinos.
- Manifiesta que es importante pensar en que se debe aumentar los municipios PDET.

German Cazagua – Alcalde de Neiva:

- Hace énfasis de que ha aumentado los desplazamientos, dado esto se requiere que Neiva sea catalogado PDET dado lo que ha sufrido por la guerra, para acceder a estos beneficios.

Miguel Ángel Bastos – Alcalde de Tame Arauca:

- Valora el esfuerzo que se ha llevado a cabo y respalda la extensión del proyecto PDET, ya que este les ha permitido obtener reconocimiento por parte del gobierno

Ignacio Fuentes – Alcalde Saravena Arauca:

- Hace énfasis en la importancia de la inversión en los municipios dado esto apoya la prórroga PDET.

Luis Alfonso Escobar – Gobernador de Nariño:

- Hace énfasis en que los PDET han ayudado a que haya mejor calidad esto es evidencia de que hay inversión, pero que aún tienen deudas con los municipios PDET y apoya la prórroga.

Arbez Pérez – Alcalde de Valparaiso:

- Los recursos no son suficientes, y agradece a la ART, apoya el proyecto PDET, pide fortalecer las finanzas de los territorios.

Farid Fuentes Sierra – Alcalde Nevada Tarija.

- Solicita que se materialice el decreto 893 de 2017.
- Solicita reuniones con los mecanismos para hablar por las comunidades étnicas.

Fabián Rincón – Alcalde La Argentina Huila:

- Son víctima del conflicto, manifiesta que tocaron las puertas en las entidades para ser un municipio PDET y no son catalogados el pide que se haga el estudio para presentarse y ser catalogado municipio PDET.

Ramón Zayas – Alcalde Municipio Arenal Sur de Bolívar:

- Reconoce el avance del proyecto PDET, manifiesta la voz de respaldo para que se amplíen por 10 años para el beneficio de los campesinos.
- Manifiesta que es importante pensar en que se debe aumentar los municipios PDET.

Leopoldino Perea – Alcalde Nuevo Belén de Bajirá:

- Requiere que se hable con los senadores para que vean la importancia de los PDET en las comunidades.

Lidia Janeth Municipio Santa María Huila:

- Felicita la iniciativa del proyecto PDET además de apoyar la iniciativa de aumentar los territorios PDET.

Hugo Arévalo - Aso municipios Catatumbo – Conexión:

- Manifiesta que es necesario que se amplíe el término de los PDET dado que las fuentes de financiación producto tiene que seguir participando en el territorio, dado que se pierde muchos beneficios con los cuales están trabajando se caerían.
- En la actualidad más de 70% tiene ruta de implementación activa.
- Solicita el apoyo del gobierno para generar mejores herramientas para la ejecución de los recursos.

Ismael Castellanos Guevara – Corregimiento los Morales Municipio tierra alta-Córdoba:

- Manifiesta apoyo a la prolongación por diez años de los PDET.
- Expresa que a pesar de los avances del PDET se requiere que se asegure el bienestar de los beneficiados de los mismos.

Guillermo Salazar Espinoza Municipio de la Tola Nariño:

- Apoya la ampliación dado que no es suficiente para realizar todo lo que se tiene planeado, los PDET son un acuerdo del gobierno, y la comunidad apoya a los congresistas que están trabajando para esta ampliación,

Alberto Castro – Sur del Tolima (Ataco, Planada, Chaparral y Río blanco):

- Resalta el agradecimiento dado, el trabajo que se ha realizado en estos municipios y apoyan la ampliación, dado que es importante seguir construyendo en cada municipio.

Guadina Aguilar – Arauca (Mesa comunitaria):

- Hace énfasis 400 proyectos ejecutados en Arauca, pero también es importante que se siga realizando la inversión, dado esto apoyan que se de ampliación.

Jhon Edison Palacios - Bayajá Choco:

- Apoyan la ampliación dado que este proyecto ha traído desarrollo en los municipios PDET.

<p>Esteban Díaz Cauca:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Agradece el trabajo que se ha realizado y apoya la ampliación del proyecto PDET, dado que gracias a esto han tenido visibilidad en el gobierno. <p>William Villamizar – Norte de Santander:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Apoya la prórroga ya que aún falta cumplir con toda la comunidad, solicita más publicidad para que haya más conocimiento, sobre cómo va el proyecto. <p>Keyla Blandón – Bajo Cauca:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se necesita la continuidad del proyecto PDET, las comunidades lo quieren y lo necesitan. <p>Martín Calavari:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hace énfasis de los periodos de las víctimas en el congreso – Prórrogas y aumentar la participación de las víctimas en el congreso. <p>Ingrid Roso Secretaria técnica Municipio Mapirpan Meta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La ley se ajuste a las necesidades de la comunidad. - Reglas claras y garantías para toda la comunidad. <p>Cristian Salas – Monte de María Municipio de Colozo Chirulito, Sucre:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Solicita que se de el aval del proyecto para que de la prórroga porque hay 37 mil iniciativas aun que se quieren seguir trabajando para la reparación en los municipios. <p>Miriam Ramírez – Sur de Bolívar – Municipio San pablo – Yondó Antioquia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resalta el beneficio de PDET y a poya a la prórroga. <p>Jorge Luis Tajan – Representación de la Sub-Región Montes DE María Bolívar y Sucre:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Solicita la ampliación del proyecto Implica la descentralización de la política pública para que se articulen el gobierno con las comunidades étnicas. 	<p>Sandra Salazar –Lideresa Puerto Caicedo – Putumayo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si no hay la prórroga de los PDET las iniciativas la mayoría no se han ejecutado, dado esto se apoya la prórroga. <p>Hilary Sánchez – Sierra Nevada Perijá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se pide un compromiso con el congreso para que los PDET sean procesos de largos plazos como herramienta de transformación en el campo. <p>Alejandra López – Norte del Cauca región Alto Patía:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Habla en nombre de las comunidades, plasman la necesidad de fortalecer las entidades de financiación para los proyectos del campesinado, se debe crear un mecanismo único para el campesinado. <p>Hernán Moisés Chapal – Putumayo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mejorar la eficiencia de los procesos para el financiamiento de los proyectos ya que las vías terciarias están siendo financiadas por el campesino, dado esto es importante la prórroga y que se den más recursos. <p>Leovigildo Vivianco Córdoba:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se necesita más tiempo para continuar con el trabajo que se está realizando en los territorios dado que esto ha de vuelta la esperanza en los habitantes. <p>Darwin Emiro – Cari Catatumbo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hay retos en los territorios, se ha mejorado mucho en cuanto a la gestión de proyectos, pero aún falta mucho por trabajar lo cual hace que sea importante la prórroga. <p>Ubaldo Perea – Sur de Bolívar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Agradece por el apoyo en los territorios y apoya la prórroga en los PDET. <p>José Caicedo – Santa Bárbara – Iscuandé Nariño</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Los PDET son una herramienta clara para mejorar el conflicto y mejorar la calidad de vida de la comunidad, el desafío que tienen los PDET es la falta de financiamiento. <p>Yuri Preciado – Putumayo (97 consejos comunitarios):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Respaldan la prórroga del PDET, Piden que en la comunidad se tenga en cuenta dado que se tienen muchas necesidades. <p>Nancy Bravo Alto Patía – Cauca:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Agradecen el trabajo para la ampliación del PDET. <p>Dora cano – Urabá Antioquia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se comprometen al trabajo con los municipios solicita que cada entidad se comprometa con los territorios y apoyan la continuidad del PDET <p>Jorge Fabián Angulo – Corregimiento Camerones Municipio Timbiquí Cauca:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hace un llamado para la articulación de los gobernantes y las personas del territorio, y tienen el apoyo total del municipio al gobierno y a la prórroga del PDET <p>Berta Prado – Catatumbo Norte de Santander:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Apoyo a la prórroga del PDET ya que se ha venido trabajando, solicitan mayor control en los recursos. <p>Roberto Benítez – Corporación Diversa Urabá.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los representantes alzan la voz para la prórroga dado que son súper importantes para el desarrollo de los municipios y así fortalecer el campesinado. <p>Luz Miriam Tapuz - Departamento del Tolima:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los representantes solicitan la prórroga porque estos proyectos son vitales para el desarrollo de los municipios, especialmente para mejorar las vías de comunicación y fortalecer al campesinado. 	<p>Ender Ortega Municipio del Roble – Sucre:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los representantes insisten en la urgente prórroga del PDET, ya que es clave para el desarrollo de los municipios y el fortalecimiento del campesinado, aunque reconocen que algunos beneficiados aún tienen pendientes por resolver. <p>Representantes y Delegados de las Instituciones</p> <p>Viceministro de Hacienda - Leonardo Arturo Pazos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta la radicación a la Comisión Primera del concepto favorable por parte de Hacienda, en el que se expresa que lo dispuesto en el articulado se ajusta al Marco Fiscal de Mediano Plazo. - El ministerio está trabajando en el proyecto y coordinando el tema de financiamiento, generar garantías de control y siempre priorizar las necesidades de la comunidad. <p>David Flórez – Director de gobierno de derechos humanos de paz – DNP.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el DNP Valoran el sentido del proyecto de ley, dado que respalda el plan de gobierno. - Apoyan el proyecto dado que es importante para volver a retomar el acuerdo de paz. - Apoya la prórroga para Transformación de los territorios, dado que es importante el presupuesto de inversión pública y es a lo que le apuesta el gobierno en la transformación territorial. - Se invita al congreso, al gobierno nacional y a las comunidades que es necesario ver que el proyecto avanza, pero se debe tener, hay otras medidas que no tocamos así que es importante tener en cuenta, tareas al gobierno, inclusión en el marco legal de largo plazo, modificar el conjunto de los indicadores asociados, entrar en desarrollo de esa reformulación de los proyectos para que puedan avanzar. <p>Raúl Delgado – Director de la Unidad de Renovación del Territorio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El proyecto de ley es importante para los territorios dado que es cumplimiento para el acuerdo de paz.

- Es importante tener la visión de las múltiples tareas, lograr el sentido del país trabajar de no cortar la esperanza y justificar desde su gobierno hacer entender la importancia de los PDET.
- Hace énfasis en que a los municipios PDET llegaron primero varios grupos armados diferentes antes que el estado, lo que hace que sea muy difícil la implementación de los acuerdos de paz.
- Resalta que es necesaria la prórroga por la importancia en el fortaleciendo todo el trabajo que se ha construido.
- Se requiere culminar el proceso de revisión y corrección de las fallas estructurales del proyecto con el fin de fortalecer la articulación institucional.
- Se ha disminuido la brecha de pobreza entre el 2018 y el 2024 de 20,7 a 12,9 nos da un promedio de 1.3 puntos de cierre de brecha.

Una vez escuchadas las 53 participaciones se concluye que el proyecto de ley tiene un amplio apoyo por parte de la ciudadanía, de los grandes liderazgos, de las zonas que se verán beneficiadas por las nuevas disposiciones y de las instituciones. Es necesario ampliar los PDET por 10 años más para que puedan culminar con el proceso que se ha venido realizando y dar cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos de Paz.

IV. MARCO NORMATIVO

El presente Proyecto de Ley se fundamenta en un sólido marco normativo que abarca disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, además de compromisos internacionales. Estas normativas están estrechamente vinculadas con la implementación del Acuerdo Final de Paz y el desarrollo rural en las zonas más afectadas por el conflicto armado. A continuación, se expone la estructura legal que respalda la ampliación de la vigencia de los PDET.

**Marco Constitucional
Acto Legislativo 01 de 2016**

Esta reforma constitucional otorgó al presidente de la República facultades extraordinarias para expedir decretos con fuerza de ley, con el propósito de garantizar la implementación de los compromisos adquiridos en el Acuerdo Final de Paz. Como resultado de esta disposición, se promulgó el Decreto Ley 893 de 2017, que dio origen a los PDET. Asimismo, el Acto Legislativo 01 de 2016 estableció que el Plan Nacional de Desarrollo (PND) debía incluir un capítulo especial de paz

estos decretos debían cumplir con los principios de proporcionalidad y necesidad, asegurando su conexión con los objetivos del Acuerdo.

Sentencia C-160 de 2017

De igual manera, en la Sentencia C-160 de 2017, la Corte revisó la legalidad de los decretos expedidos bajo las facultades del Acto Legislativo 01 de 2016, ratificando que estos debían respetar los principios de proporcionalidad, necesidad y conexión con los puntos del Acuerdo Final de Paz. En este contexto, la decisión de la Corte refuerza la validez del Decreto Ley 893 de 2017, al considerarlo una herramienta fundamental para la Reforma Rural Integral.

Sentencia C-174 de 2017

Por otro lado, en la Sentencia C-174 de 2017, la Corte reiteró la importancia de los principios de necesidad y proporcionalidad en la expedición de decretos ley dirigidos a la implementación del Acuerdo Final de Paz. En esta decisión, la Corte enfatizó que cualquier decreto expedido bajo estas facultades debía estar plenamente justificado por su conexión con los objetivos del Acuerdo y ajustarse a los límites constitucionales. Junto con la Sentencia C-160 de 2017, esta decisión ratifica la constitucionalidad del Decreto Ley 893 de 2017.

Compromisos Internacionales

Además del respaldo normativo nacional, la prórroga de los PDET también responde a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, particularmente en el marco de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas. Estos programas están alineados con varios Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), entre los que se destacan:

- ODS 1: Fin de la pobreza
- ODS 10: Reducción de desigualdades
- ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas

En este sentido, estos compromisos refuerzan la necesidad de garantizar la continuidad de los PDET, con el propósito de avanzar en la construcción de paz y el desarrollo sostenible en las regiones más afectadas por el conflicto armado.

En síntesis, el marco normativo que respalda la ampliación de los PDET se fundamenta en disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, así como en compromisos internacionales, que avalan la necesidad de dar continuidad a

durante 20 años (hasta 2036), con el fin de asegurar el financiamiento y la ejecución de los compromisos derivados del Acuerdo.

Acto Legislativo 02 de 2017

Por su parte, el Acto Legislativo 02 de 2017 dispuso que la implementación del Acuerdo Final de Paz debía llevarse a cabo a lo largo de tres periodos presidenciales consecutivos, es decir, hasta 2030. En este sentido, la ampliación de la vigencia de los PDET se alinea con esta disposición, garantizando que los proyectos destinados al desarrollo rural continúen recibiendo apoyo hasta el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Acuerdo.

**Marco Legal
Decreto Ley 893 de 2017**

Este decreto, expedido en virtud de las facultades otorgadas por el Acto Legislativo 01 de 2016, creó los PDET con el objetivo de transformar las zonas rurales más afectadas por el conflicto armado. Para ello, su implementación se diseñó en 16 subregiones, que abarcan 19 departamentos y 170 municipios, promoviendo así el desarrollo integral y la participación comunitaria. En consecuencia, la ampliación de su vigencia resulta esencial para consolidar los proyectos en curso, dado que la transformación estructural del campo requiere más tiempo del inicialmente previsto para alcanzar impactos sostenibles.

Documento CONPES 3932 de 2018

En esta misma línea, el Documento CONPES 3932 de 2018 establece la necesidad de mantener inversiones a largo plazo para garantizar el éxito de los PDET. En dicho documento, se proyecta una inversión de 79,6 billones de pesos, cuya ejecución está prevista hasta 2031. De este modo, el CONPES 3932 enfatiza que la continuidad de estos programas resulta fundamental para cerrar las brechas de desigualdad en las regiones más vulnerables del país.

**Marco Jurisprudencial
Sentencia C-699 de 2016**

En esta decisión, la Corte Constitucional validó las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República por el Acto Legislativo 01 de 2016, confirmando así la legalidad de los decretos expedidos en el marco de la implementación del Acuerdo Final de Paz. En particular, la Corte determinó que

estos programas. Tanto los Actos Legislativos 01 de 2016 y 02 de 2017, como el Decreto Ley 893 de 2017, las sentencias de la Corte Constitucional y los acuerdos internacionales ratifican que la prórroga de los PDET es una medida esencial para consolidar la transformación estructural de las zonas rurales más vulnerables.

Por lo tanto, garantizar la permanencia de estos programas no solo permitirá cumplir con el Acuerdo Final de Paz, sino que también contribuirá al fortalecimiento de la equidad territorial y el desarrollo sostenible en las regiones históricamente marginadas.

V. COMENTARIOS DEL AUTOR

**ANÁLISIS CRÍTICO DE DESARROLLO DE LOS PDET
Pobreza Multidimensional**

El informe de Seguimiento a la Implementación de los PDET revela que, para 2022, la incidencia de la pobreza multidimensional en los territorios PDET fue del 27.1%, más del doble de la tasa nacional del 12.9%. Este dato es particularmente alarmante cuando se desglosa entre zonas rurales y urbanas dentro de los PDET, donde la pobreza rural alcanzó un 35.7%, en comparación con el 20.6% en las zonas urbanas. Esta brecha de 15.1 puntos porcentuales refleja una desigualdad persistente que los PDET, hasta la fecha, no han logrado mitigar.



Fuente: Elaboración propia con base en los resultados de la Evaluación de Línea Base 2022.

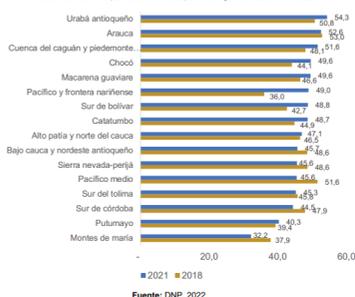
La pobreza multidimensional en los territorios PDET no solo es alta, sino que también está intrínsecamente ligada a otros indicadores de desarrollo como la baja escolaridad, el empleo informal y el acceso limitado a servicios básicos como agua potable. Según el informe, los territorios PDET muestran una alta incidencia de bajo logro educativo, con un 54.4% de los hogares afectados. Esta cifra es alarmante y

subraya la falta de progreso en mejorar el acceso a la educación, lo cual es esencial para romper el ciclo de pobreza intergeneracional. El informe indica que el 85.4% de los hogares en estos territorios dependen de empleos informales, que generalmente están mal remunerados, carecen de estabilidad y no proporcionan acceso a beneficios sociales como pensiones o seguros de salud. El informe también señala que el 25.7% de los hogares no tiene acceso a fuentes de agua mejorada, lo que no solo impacta la salud y el bienestar de las comunidades, sino que también limita su capacidad de desarrollo económico y social. A pesar de los esfuerzos de los PDET, la alta incidencia de estos problemas sugiere que el tiempo y los recursos dedicados hasta ahora no han sido suficientes para generar un cambio estructural en estas regiones desde el análisis de Pobreza Multidimensional.

Debilidad Institucional

Uno de los mayores obstáculos para la implementación efectiva de los PDET ha sido la debilidad institucional en los municipios donde se aplican. A pesar de un pequeño aumento en el Índice de Desempeño Municipal (MDM), que pasó de 45.3 en 2018 a 46.6 en 2021, este incremento es marginal y refleja una mejora mínima en la capacidad de gestión de estos municipios.

Gráfico 2. Medición del promedio del MDM para subregiones PDET, 2018-2021



La falta de capacidad administrativa limita la ejecución de los proyectos de desarrollo y reduce la eficiencia en el uso de los recursos. Esta debilidad institucional no solo retrasa el impacto de los PDET, sino que también subraya la necesidad de fortalecer estas capacidades para que las regiones puedan sostener y expandir los avances logrados. Por ejemplo, muchas veces los proyectos se

encuentran estancados debido a la incapacidad de los gobiernos locales para cumplir con los requisitos técnicos, financieros y administrativos necesarios para su implementación. Este estancamiento no solo posterga los beneficios que podrían recibir las comunidades, sino que también genera un círculo vicioso donde la desconfianza en las instituciones locales se incrementa, afectando la participación y el compromiso de la comunidad.

Los municipios PDET han mostrado mejoras marginales en su Índice de Desempeño Integral (IDI), un indicador clave que mide la capacidad de gestión de los gobiernos locales para movilizar recursos, planificar y ejecutar proyectos, y manejar sus presupuestos. Sin embargo, el incremento en el IDI, de 45.3 en 2018 a 46.6 en 2021, es insuficiente para enfrentar los desafíos complejos que estas regiones enfrentan.

Desigualdad en la Ejecución Territorial

La desigualdad en la ejecución de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) no solo evidencia una distribución inequitativa de recursos y esfuerzos, sino que también revela una incapacidad sistémica para abordar las necesidades críticas de las distintas subregiones de manera uniforme. Esta disparidad en la implementación perpetúa y, en algunos casos, exacerba las desigualdades históricas que los PDET se propusieron mitigar.

El informe señala que la formalización de tierras, un componente esencial para la estabilidad territorial y el desarrollo rural, ha sido marcadamente desigual entre las subregiones PDET. Por ejemplo, en 2021, mientras que en la Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño se formalizaron 3,495 hectáreas, en la subregión del Catatumbo solo se formalizaron 19 hectáreas. Esta disparidad es alarmante, dado que la formalización de tierras es clave para garantizar la seguridad jurídica de los territorios, fomentar la inversión en el campo y promover la paz. La incapacidad para distribuir equitativamente los esfuerzos de formalización perpetúa las inseguridades agrarias y limita el acceso a programas de apoyo y financiamiento en las regiones más rezagadas.

Tabla 2. Número de hectáreas formalizadas y adjudicadas

Nivel	2018	2019	2020	2021
Territorios PDET	171.897	17.658	10.604	7.970
Municipios no PDET	456.283	7.634	28.161	31.023
Total nacional	628.180	25.292	38.765	38.992

Fuente: Elaboración de la ART con datos del Observatorio de Tierras Rurales.

Además, esta desigualdad no se limita únicamente a la formalización de tierras. En cuanto a la inversión en infraestructura, se observa una distribución desproporcionada de los recursos. Regiones como Montes de María han recibido una atención relativamente adecuada en la construcción de vías y la ampliación de servicios básicos, mientras que otras, como Pacífico Medio, han quedado significativamente rezagadas.

El informe también destaca que, en términos de acceso a servicios esenciales como agua potable y energía eléctrica, las diferencias entre subregiones son notables. Por ejemplo, mientras que en algunas subregiones PDET se han logrado avances importantes en la conexión de nuevos usuarios al servicio de energía eléctrica, otras, como las que dependen de vías fluviales para su conectividad, han sido completamente desatendidas en este aspecto. En 2022, ningún municipio PDET fue priorizado para la intervención de vías fluviales, a pesar de la crucial dependencia de muchas comunidades en estas infraestructuras para acceder a mercados y servicios básicos.

Incremento de Cultivos Ilícitos

El aumento de los cultivos ilícitos en los territorios PDET es otro claro indicador de que el tiempo ha sido insuficiente para cambiar las dinámicas económicas en estas regiones. Entre 2018 y 2022, las hectáreas cultivadas con coca en los municipios PDET aumentaron en un 35.3%, a pesar de los esfuerzos por implementar estrategias de sustitución de cultivos. Este incremento es un claro reflejo de la ineficacia de las políticas actuales y de la falta de alternativas económicas viables.

Gráfico 4. Hectáreas cultivadas de coca por desagregación de área (cifras en miles)



Fuente: Ministerio de Justicia y del Derecho - Observatorio de Drogas de Colombia (2023).

El aumento de los cultivos ilícitos en los territorios PDET es un síntoma alarmante de la persistencia de condiciones estructurales que no han sido abordadas de

manera efectiva por las políticas de desarrollo rural. En 2022, los municipios PDET concentraron un 44.5% del total de cultivos de coca a nivel nacional, una proporción significativamente alta que destaca el fracaso de las estrategias de sustitución de cultivos en estas zonas. Este incremento no solo pone de manifiesto la ineficacia de las políticas implementadas, sino también la falta de integración de las comunidades en economías legales que sean suficientemente atractivas y sostenibles.

Las cifras de erradicación y sustitución de cultivos muestran también la falta de eficacia en la implementación de estas estrategias. Entre 2018 y 2022, se registraron esfuerzos considerables en la erradicación manual de cultivos de coca, pero estos han sido insuficientes para contrarrestar la expansión de nuevas hectáreas cultivadas. Además, la baja tasa de cumplimiento de los acuerdos de sustitución voluntaria, que se mantuvo en un 39% para 2022, refleja la desconfianza de las comunidades en estos programas y la falta de incentivos efectivos para abandonar el cultivo de coca.

El aumento de los cultivos ilícitos también tiene repercusiones directas en la seguridad y la estabilidad de los territorios PDET. La expansión de la coca ha intensificado los conflictos por el control territorial entre grupos armados, incrementando la violencia en regiones que ya son altamente vulnerables. Esto no solo afecta la vida y el bienestar de las comunidades, sino que también obstaculiza la implementación de proyectos de desarrollo, ya que la inseguridad limita la capacidad de intervención del Estado y de las organizaciones no gubernamentales. Los datos muestran que en 2022, más del 60% de los municipios PDET con cultivos de coca reportaron incidentes de violencia relacionados con el narcotráfico, lo que subraya la necesidad de una respuesta más integral que no solo enfoque en la erradicación.

Deficiencias en Infraestructura

La infraestructura es la columna vertebral del desarrollo económico y social en cualquier región, y su ausencia o insuficiencia es una de las principales limitaciones para la integración de los territorios PDET en la economía nacional. El informe 2023 de desarrollo de los PDET revela que, si bien se han hecho avances en algunos aspectos, como la conexión de 22,616 nuevos usuarios al servicio de energía eléctrica en 2022, persisten enormes brechas en otros componentes críticos de la infraestructura que son esenciales para el desarrollo integral de estas regiones.

Uno de los problemas más significativos es la falta de intervención en **vías terciarias y fluviales**, que son vitales para la conectividad y el acceso a mercados en regiones remotas. A pesar de la importancia de estas infraestructuras, el informe

<p>señala que ninguna intervención significativa fue priorizada en vías fluviales para 2022, dejando a muchas comunidades aisladas y sin acceso a servicios básicos esenciales.</p> <p>La situación es aún más crítica en el contexto de vías terciarias, que constituyen la red de conectividad interna en estas regiones. El informe PDET indica que, a pesar de la urgencia, solo un 15% de los proyectos planeados para la mejora de vías terciarias en municipios PDET fueron ejecutados entre 2018 y 2022. Esta insuficiencia en la ejecución ha dejado vastas áreas rurales prácticamente inaccesibles, lo que incrementa los costos de transporte, reduce la competitividad de los productos locales y dificulta el acceso de la población a servicios de salud y educación. En muchas subregiones, como el Pacífico Medio y el Catatumbo, esta falta de infraestructura adecuada perpetúa las condiciones de pobreza y exclusión social.</p> <p>La ausencia de infraestructura vial adecuada no solo impacta la economía local, sino que también tiene profundas implicaciones en la seguridad. En áreas donde las vías terrestres son inexistentes o están en mal estado, el control del territorio por parte del Estado es débil, lo que permite la proliferación de economías ilegales y la presencia de grupos armados ilegales. El informe destaca que, en regiones como Montes de María, la falta de conectividad vial ha contribuido a que la violencia persista, afectando la estabilidad social y limitando la efectividad de los PDET en promover la paz y el desarrollo sostenible.</p> <p>El informe también pone de manifiesto que, en términos de cobertura de agua potable, las regiones PDET siguen enfrentando una situación alarmante. Según los datos presentados, solo el 54.7% de los hogares en municipios PDET tenían acceso a agua potable en 2022, lo que contrasta fuertemente con el promedio nacional del 88.7%. Esta disparidad es aún más pronunciada en zonas rurales, donde el acceso se reduce drásticamente al 40.5%. La falta de acceso a agua potable no solo es un indicador de la precariedad de la infraestructura básica, sino que también tiene graves implicaciones para la salud pública, aumentando la incidencia de enfermedades transmitidas por agua contaminada, especialmente entre las poblaciones más vulnerables, como niños y ancianos.</p> <p>La municipalización como proceso social y político es connatural a nuestra esencia humana. A lo largo de nuestra evolución, hemos pasado por muchos cambios, sin embargo, el hecho de agruparnos para procurar por nuestros intereses comunes mientras defendemos los propios ha sido una constante que sigue dando pie a Estados y a unidades territoriales cada vez más pequeñas y eficientes.</p>	<p>La municipalización propuesta en el presente Proyecto de Ley no es solo un anhelo del legislador; ha de ser una verdadera llamada de civilización y desarrollo para territorios tradicionalmente olvidados por un aparato estatal aún centralista y deficiente que no alcanza a solventar las necesidades de las poblaciones de difícil acceso. Es por ello por lo que se hace necesario conceder las facultades esbozadas aquí para crear nuevas entidades municipales y desarrollar las existentes, permitiendo la autogestión de los intereses de los colombianos en los territorios y defendiendo su libre determinación a organizarse de la forma que estimen conveniente.</p> <p>Municipalizar no es crear burocracia, es empoderar a las poblaciones y reconocerlas como verdaderos dueños de sus destinos; municipalizar debe ser sinónimo de civilizar y no solo en el sentido de urbanizar en desmedro del campo, debe ser una concepción nueva que comprenda las dinámicas poblacionales de las zonas del país con sus diferencias y particularidades y, a partir de eso, generar posibilidades administrativas para la cabal garantía de los derechos de todos los colombianos.</p> <p>El objetivo principal de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial PDET, era promover una transformación estructural del campo y del ámbito rural, orientada a mejorar el bienestar de las zonas rurales y fomentar el desarrollo de una economía campesina sostenible. Asimismo, se buscaba impulsar el crecimiento y la integración de las regiones históricamente abandonadas y golpeadas por el conflicto armado, con la aspiración de convertir el campo en un escenario de reconciliación y paz. No obstante, estos propósitos aún no se han materializado.</p> <p>En la actualidad, la situación de seguridad en los municipios priorizados con los PDET continúa siendo alarmante, lo que pone en evidencia la insuficiencia de una respuesta efectiva por parte del Gobierno Nacional para mitigar los riesgos persistentes. Según el informe de la Fundación Ideas para la Paz FIP, con corte al 31 de julio de 2024, se registraron las siguientes tasas de homicidios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nivel Nacional: 14 homicidios por cada 100.000 habitantes. • Municipios PDET: 22,7 homicidios por cada 100.000 habitantes. • Municipios con presencia del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS): 23,3 homicidios por cada 100.000 habitantes¹. <p><small>¹ Fundación Ideas para la Paz. (2024). Ocho años por la paz: los avances y rezagos de la implementación del Acuerdo de Paz. Del Capitolio al Territorio. https://www.delcapitolioalterritorio.com/post/los-avances-y-rezagos-de-la-implementacion-del-acuerdo-paz</small></p>
<p>Estos datos reflejan que la tasa de homicidios en los municipios PDET es un 62,1 % superior a la media nacional, lo que evidencia que hay un entorno de violencia más fuerte en estos territorios. Esta diferencia revela la persistencia de dinámicas asociadas al conflicto armado, pese a los esfuerzos institucionales dirigidos a la consolidación de la paz mediante la implementación de los PDET.</p> <p>En los municipios con presencia del PNIS, la situación es aún más crítica, con una tasa de homicidios 66,4 % mayor que el promedio nacional. Este fenómeno puede explicarse por la disputa de economías ilegales, la presencia de actores armados ilegales y la resistencia a los procesos de sustitución de cultivos ilícitos, factores que perpetúan escenarios de inseguridad y vulnerabilidad.</p> <p>Si bien la diferencia entre las tasas de homicidios de los municipios PDET y aquellos con presencia PNIS es del 2,6 %, esta ligera variación sugiere que, además del legado del conflicto armado, existen otros factores de riesgo, como la competencia por el control de rutas del narcotráfico y recursos estratégicos en dichas zonas.</p> <p>Según la Defensoría del Pueblo, 790 municipios en 32 departamentos han sido focalizados en situación de riesgo mediante Alertas Tempranas, lo que representa un 71 % de los municipios del país. Esto evidencia un riesgo generalizado que afecta de manera transversal a todas las regiones, comprometiendo derechos fundamentales como la vida, la seguridad personal y la libre circulación.</p> <p>En territorios críticos como Arauca, Chocó, Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo, así como en subregiones como Catatumbo, Sur de Bolívar y Bajo Cauca Antioqueño, la confluencia de dos o más Grupos Armados Organizados (GAO) intensifica la violencia y las amenazas contra la población civil, generando escenarios de violación sistemática de derechos humanos, en contravención de lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario (DIH).</p> <p>No obstante, incluso en zonas con presencia de un solo GAO, como en Guaviare, se registran graves vulneraciones de derechos, que incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Control social coercitivo, limitando la autonomía y la participación comunitaria. • Restricciones a la movilidad, vulnerando el derecho constitucional a la libre circulación (artículo 24 de la C.P.). • "Cercos humanitarios", que afectan el acceso a bienes y servicios esenciales, en contravención del derecho a la vida digna. 	<ul style="list-style-type: none"> • Otras prácticas restrictivas que comprometen la seguridad y el bienestar de las comunidades. <p>Estos hallazgos demandan una respuesta estatal integral, que combine estrategias de prevención, protección y garantías de no repetición, en línea con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos y seguridad humana.</p> <p>Otro problema alarmante es el aumento del reclutamiento forzado de menores, que, según datos de la Defensoría del Pueblo, creció un 552 % entre 2022 y 2023. Asimismo, se ha registrado un incremento en hechos violentos como masacres, extorsiones y confinamientos, siendo este último un fenómeno particularmente crítico, ya que solo en los primeros siete meses de 2024 se superó en un 46,3 % el total de casos reportados en todo 2023 (FIP, 2024, p. 15).</p> <p>La falta de financiamiento también afecta a otras entidades clave. La Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) han mostrado bajas tasas de ejecución presupuestal, con una reducción del 7,2 % y 19,9 %, respectivamente. Aún más preocupante es la reducción del 71,5 % en el presupuesto de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), lo que pone en riesgo los procesos de reincorporación y la seguridad de los firmantes (FIP, 2024, p. 208).</p> <p>En cuanto a la reincorporación de excombatientes, el Gobierno ha intentado fortalecer el enfoque colectivo, expidiendo el Decreto 0846 de 2024, que establece el Sistema Nacional de Reincorporación y el Programa de Reincorporación Integral. Sin embargo, persisten desafíos en la sostenibilidad de los proyectos productivos, ya que, aunque el 90,5 % de los reincorporados han accedido a un proyecto productivo, muchos de estos son financieramente insostenibles. De hecho, solo 79 han sido postulados a la estrategia de sostenibilidad de la ARN y apenas siete cuentan con un plan estructurado (FIP, 2024, p. 150).</p> <p>En el ámbito de la Reforma Rural Integral, persisten barreras en el acceso a la información sobre tierras. Para la elaboración del informe, ni la ANT ni el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) respondieron a los derechos de petición, lo que impide realizar un análisis detallado sobre el avance en la implementación de esta reforma (FIP, 2024, p. 44).</p> <p>El proceso de indemnización a las víctimas del conflicto sigue avanzando a un ritmo insuficiente. Hasta julio de 2024, solo el 17,3 % de las víctimas sujetas de atención</p>

han recibido indemnización. Al ritmo actual, el Estado tardaría más de 52 años en cumplir con la totalidad de las reparaciones (FIP, 2024, p. 117).

La reparación colectiva también muestra avances limitados. Aunque el número de sujetos de reparación colectiva reconocidos aumentó de 917 a 991 entre 2023 y 2024, la implementación efectiva de los Planes Integrales de Reparación Colectiva (PIRC) sigue siendo baja, con apenas el 20,1 % ejecutado hasta junio de 2024 (FIP, 2024, p. 117).

En cuanto a la restitución de tierras, el panorama no es alentador. El 61,8 % de las solicitudes han sido rechazadas, mientras que los jueces de restitución solo han emitido decisiones sobre el 42,7 % de los casos individuales presentados. La restitución colectiva presenta rezagos aún mayores, con apenas el 8,9 % de las solicitudes con una sentencia emitida (FIP, 2024, p. 117).

A pesar de los esfuerzos institucionales, la evidencia empírica demuestra que los municipios PDET y aquellos con presencia del PNIS continúan registrando niveles de violencia superiores al promedio nacional. Esta realidad demanda el fortalecimiento de estrategias integrales de seguridad que garanticen condiciones propicias para el desarrollo territorial y la consolidación de la paz.

Las cifras expuestas ponen de manifiesto la existencia de una paz territorial fragmentada, lo que refuerza la necesidad de prorrogar la vigencia de los PDET como un mecanismo crucial para cerrar brechas históricas y consolidar la presencia del Estado en zonas afectadas por el conflicto armado.

La ampliación de la vigencia de los PDET resulta no solo pertinente, sino esencial para garantizar la sostenibilidad de los procesos de paz, el fortalecimiento de la seguridad ciudadana y la promoción del desarrollo rural integral. En efecto, esta prórroga contribuirá a consolidar los avances alcanzados y a asegurar la continuidad de los esfuerzos orientados a la transformación estructural de los territorios más vulnerables del país.

Limitaciones Financieras

Uno de los principales obstáculos para la implementación de los PDET es el bajo nivel de ejecución presupuestal. Solo se ha ejecutado el 17,9 % del presupuesto anual proyectado, siendo la subregión del Pacífico Medio la más rezagada, con apenas el 1,7 % de inversión requerida (FIP, 2024, p. 208).

Otras entidades clave también enfrentan restricciones financieras. La Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) presentan reducciones del 7,2 % y 19,9 % en su ejecución presupuestal, respectivamente. Aún más crítico es el recorte del 71,5 % en el presupuesto de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), lo que compromete la seguridad y los procesos de reincorporación de los firmantes (FIP, 2024, p. 208).

Reincorporación y Sostenibilidad de Proyectos Productivos

El Gobierno ha intentado fortalecer la reincorporación colectiva mediante el Decreto 0846 de 2024, que establece el Sistema Nacional de Reincorporación y el Programa de Reincorporación Integral. Sin embargo, persisten desafíos en la sostenibilidad de los proyectos productivos. Aunque el 90,5 % de los reincorporados han accedido a un proyecto, muchos son financieramente insostenibles: solo 79 han sido postulados a la estrategia de sostenibilidad de la ARN y apenas siete cuentan con un plan estructurado (FIP, 2024, p. 150).

Reforma Rural Integral y Acceso a la Información

Las barreras en el acceso a la información sobre tierras limitan el análisis de la Reforma Rural Integral. Ni la ANT ni el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) respondieron a derechos de petición durante la elaboración del informe, dificultando la evaluación de los avances en esta materia (FIP, 2024, p. 44).

Reparación a Víctimas del Conflicto

El proceso de indemnización a víctimas del conflicto avanza lentamente. Hasta julio de 2024, solo el 17,3 % de las víctimas han recibido indemnización. A este ritmo, el Estado tardaría más de 52 años en completar las reparaciones (FIP, 2024, p. 117). La reparación colectiva también es limitada: aunque el número de sujetos reconocidos pasó de 917 a 991 entre 2023 y 2024, solo el 20,1 % de los Planes Integrales de Reparación Colectiva (PIRC) se han ejecutado (FIP, 2024, p. 117).

Restitución de Tierras

El panorama en materia de restitución de tierras es desalentador. El 61,8 % de las solicitudes han sido rechazadas, y los jueces solo han decidido sobre el 42,7 % de los casos individuales. La restitución colectiva muestra mayores rezagos, con apenas el 8,9 % de solicitudes resueltas judicialmente (FIP, 2024, p. 117).

CONCLUSIONES

A partir de lo expuesto se pueden extraer las siguientes conclusiones que hacen necesario que el presente proyecto se transforme en Ley de la República:

1. **Los PDET no han logrado reducir significativamente la pobreza multidimensional en las regiones más afectadas, donde sigue siendo alarmantemente alta, especialmente en las áreas rurales.** Esto demuestra que el tiempo y los recursos asignados hasta ahora han sido insuficientes para generar un cambio estructural profundo.
2. **La debilidad institucional sigue siendo un obstáculo crítico que limita la eficacia de los PDET.** Las mejoras marginales en la capacidad administrativa no han sido suficientes para garantizar la ejecución efectiva de los proyectos, lo que retrasa el impacto esperado y perpetúa las dificultades de gestión en los territorios PDET.
3. **Existe una marcada desigualdad en la ejecución territorial de los PDET,** con recursos y esfuerzos distribuidos de manera inequitativa entre las subregiones. Esta disparidad ha exacerbado las desigualdades históricas en lugar de mitigarlas, demostrando que el tiempo transcurrido no ha sido suficiente para abordar estas disparidades de manera uniforme.
4. **El aumento de los cultivos ilícitos en los territorios PDET subraya la ineficacia de las políticas de sustitución implementadas hasta ahora.** A pesar de los esfuerzos, la falta de alternativas económicas viables ha llevado a un crecimiento sostenido de los cultivos de coca, lo que evidencia que las intervenciones han sido insuficientes para transformar las dinámicas económicas de las regiones.
5. **Las deficiencias en infraestructura crítica, como la falta de vías terciarias y fluviales, han perpetuado el aislamiento y limitado el desarrollo económico de los territorios PDET.** Este retraso en la intervención refuerza la conclusión de que el tiempo disponible hasta ahora ha sido insuficiente para abordar las necesidades complejas y urgentes de estas regiones.
6. **A pesar de los esfuerzos institucionales, la evidencia empírica demuestra que los municipios PDET y aquellos con presencia del PNIS continúan registrando altos niveles de violencia.** Esta realidad demanda el fortalecimiento de estrategias integrales de seguridad, medidas diferenciadas para abordar factores de riesgo, y la ampliación de la vigencia de los PDET. Solo así se podrá garantizar la sostenibilidad de los procesos de paz, la seguridad ciudadana y el desarrollo rural integral en las regiones más vulnerables del país.

VI. COMPETENCIA DEL CONGRESO

CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes:

“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

(...)”

LEGAL:

LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

“ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

<p>Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y cuarenta y dos (42) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz, propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.</p> <p>(...)"</p> <p>VII. BIBLIOGRAFÍA</p> <p>Auto 383 de la Corte Constitucional (Corte Constitucional de Colombia 2010).</p> <p>CASTAÑEDA GÓMEZ, L. A. (2014). <i>Ordenamiento Territorial: Elementos para su desarrollo</i>. Obtenido de Repositorio Universidad Católica de Colombia: https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/f5aba161-d324-4c0b-8bd4-a6b86ef789ae/content</p> <p>Chaparro, L. A. (2013). La creación de municipios en Colombia después de la Constitución de 1991. Un primer acercamiento. <i>Administración&Desarrollo</i>, 73-91.</p> <p>Constitución Política de Colombia. (1991).</p> <p>DANE, <i>Reseña Histórica</i>. (s.f.). Obtenido de Reseña Histórica: https://www.dane.gov.co/files/inf_geo/2Ge_Resena.pdf</p> <p>Fernández de Castro Del Castillo, J. A. (2005). <i>Una nueva concepción del municipio colombiano</i>. Obtenido de Repositorio Pontificia Universidad Javeriana: https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/55411/TESIS%2016.pdf?sequence=1</p> <p>Galvis Gaitán, F. (2007). <i>El municipio Colombiano</i>. Bogotá DC.: TEMIS.</p> <p>Hernández Becerra, A. (2013). <i>Ordenamiento y desarreglo territorial de Colombia</i>. Bogotá DC.: Universidad Externado de Colombia.</p> <p>Ley 617 (2000).</p> <p>ROBLEDO SILVA, P. (2010). <i>La autonomía municipal en Colombia</i>. Bogotá DC.: Universidad Externado de Colombia.</p>	<p>Rodríguez Ojeda, J. A. (2017). <i>Importancia de los municipios en Colombia y las dificultades de no serlo</i>. Obtenido de Repositorio Universidad Santo Tomas de Aquino: https://repository.usta.edu.co/handle/11634/9558#:~:text=Resumen-,El%20Municipio%20es%20la%20entidad%20fundamental%20del%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico%20Colombiano,participaci%C3%B3n%20comunitaria%2C%20el%20mejoramiento%20social</p> <p>Sentencia C-1051, C-1051 (Corte Constitucional de Colombia 2001).</p> <p>Suing Nagua , J. (2017). <i>Derecho municipal</i>. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.</p> <p>VIII. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, es necesario aclarar que no existe conflicto de interés en la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley ordinaria</p> <p>Aunque la ley establece que los congresistas deben abstenerse de votar en asuntos que les generen beneficios particulares, actuales y directos, este Proyecto de Ley no otorga ningún tipo de ventaja personal a los miembros del Congreso.</p> <p>El propósito de esta iniciativa es modificar el artículo 1 del Decreto Ley 893 de 2017 para fortalecer la implementación y seguimiento de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial PDET, los cuales están orientados al desarrollo de las comunidades más vulnerables del país. Estas disposiciones no incluyen ni favorecen a ningún legislador de manera directa, sino que están enfocadas exclusivamente en mejorar las condiciones de vida en las regiones rurales más afectadas.</p> <p>El Consejo de Estado (2019) ha señalado que un conflicto de interés se configura únicamente cuando el beneficio es directo, es decir, proviene inmediatamente de la discusión legislativa; particular, cuando es específico o personal para el congresista; y actual, cuando ocurre en el momento de la votación, excluyendo beneficios futuros o contingentes.</p> <p><i>"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura, pues solo lo será aquel que sea directo, es decir, que el beneficio o provecho derive del asunto legislativo que el congresista haya conocido; particular, si es específico o personal, ya sea para el congresista o personas relacionadas con él; y actual,</i></p>
<p><i>que concurra en el momento de la votación, excluyendo eventos contingentes o imprevisibles."</i></p> <p>En este caso, no se cumple ninguna de estas condiciones, ya que el proyecto no genera beneficios personales para los legisladores, sino que responde a una necesidad de política pública en las zonas rurales.</p> <p>Además, la Ley 5 de 1992, en su artículo 286, modificado por la Ley 2003 de 2019, establece que un conflicto de interés ocurre solo cuando la discusión o votación genera un beneficio particular, actual y directo para el congresista o sus allegados, lo cual no se cumple en este caso.</p> <p><i>"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."</i></p> <p>Este proyecto se enfoca en el interés general y no implica ninguna modificación que impacte directamente a los congresistas de manera personal o económica.</p> <p>Por lo tanto, se concluye que la implementación de este Proyecto de Ley no genera conflicto de interés alguno. Su enfoque es exclusivamente el desarrollo y la mejora de las condiciones de vida en las regiones más vulnerables del país, sin otorgar beneficios particulares a los miembros Congresistas.</p> <p>IX. IMPACTO FISCAL</p> <p>En cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, particularmente lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se precisa que la presente</p>	<p>iniciativa no genera impacto fiscal ni requiere la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dado que no implica nuevos gastos públicos ni la creación de beneficios tributarios.</p> <p>De acuerdo con el marco normativo vigente, esta propuesta no compromete el Presupuesto General de la Nación. La prórroga de la vigencia de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial PDET es una medida clave para consolidar el desarrollo en las zonas rurales afectadas por el conflicto armado; sin embargo, no conlleva costos fiscales adicionales, pues los recursos necesarios ya están contemplados en las asignaciones presupuestales existentes.</p> <p>Desde su creación mediante el Decreto Ley 893 de 2017, los PDET han sido parte fundamental de los Planes Nacionales de Desarrollo PND, que incluyen un capítulo específico para la paz, con un horizonte financiero de 20 años, conforme al Acto Legislativo 01 de 2016. En este sentido, los fondos destinados a su implementación forman parte de la planificación presupuestaria regular del Gobierno, sin necesidad de establecer nuevas fuentes de financiamiento.</p> <p>Asimismo, las entidades encargadas de la ejecución y supervisión de los PDET ya están en funcionamiento y operan en los 170 municipios priorizados. El documento CONPES 3932 de 2018 respalda que la financiación de estos programas se ha estructurado para ciclos de gobierno sucesivos, con inversiones proyectadas hasta 2031. Hasta la fecha, se han movilizado 12 billones de pesos en los primeros cuatro años de implementación, lo que demuestra que la continuidad del programa se sustenta en recursos previamente asignados y planificados.</p> <p>Por lo tanto, la prórroga no representa una nueva carga fiscal, sino la extensión de una política de Estado ya en marcha. Se trata de garantizar la correcta ejecución de los compromisos adquiridos en el Acuerdo Final de Paz, asegurando que las inversiones programadas se materialicen en su totalidad.</p> <p>En conclusión, la aprobación de este proyecto de ley no tendrá un impacto fiscal adicional, ya que los recursos destinados a los PDET están contemplados en el presupuesto nacional y su ejecución no altera el equilibrio financiero del país.</p> <p>9.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA</p> <p>El 15 de septiembre de 2025 el Ministerio de Hacienda radicó ante el Senado de la República concepto favorable al texto aprobado en el tercer debate del Proyecto de Ley 405 de 2025 Senado - 279 de 2024 Cámara, "mediante la cual se prorroga el</p>

Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y se dictan otras disposiciones.", al respecto, expresaron lo siguiente:

"Ampliar la vigencia de los municipios PDET de 10 a 20 años no tendría un impacto fiscal frente a medidas que contienen incentivos tributarios, dado que no se generaría una disminución en el recaudo de impuestos. Esto, por cuanto los municipios PDET se encuentran incluidos dentro de las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), según lo previsto en el Decreto 1650 de 20173, y en esa medida, los beneficios tributarios están asociados al listado de municipios ZOMAC, a través del mecanismo de obras por impuesto y de tarifa diferencial de renta.

(...)

Desde este Ministerio y con fundamento en las consideraciones antes expuestas, se presenta concepto favorable respecto del Proyecto de Ley del asunto, teniendo en cuenta que; la ampliación de la vigencia de los municipios PDET de 10 a 20 años no tendría un impacto fiscal frente a medidas que contienen incentivos tributarios, porque esta medida no generaría una disminución en el recaudo de impuestos. Además, actualmente se tiene prevista una financiación para la incorporación de nuevos proyectos o planes de los PDET y finalmente, no se generaría una presión de gasto adicional para el Gobierno nacional con este proyecto y no se contemplan afectaciones a las finanzas públicas."

X. PROPOSICIÓN

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presento ponencia positiva para segundo debate en Senado del proyecto de Ley 405 de 2025 Senado y 279 de 2024 – Cámara "Mediante la cual se proroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET– y se dictan otras disposiciones" y propongo a los Miembros de la Plenaria del Senado dar segundo debate al Proyecto de Ley conforme al texto aprobado por la Comisión Primera Constitucional Permanente en primer debate.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
Senador de la República
Ponente Único

25 DE SEPTIEMBRE DE 2025. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.

YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaría General Comisión Primera
H. Senado de la República

25 DE SEPTIEMBRE DE 2025. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

S. JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ

Secretaria General,

YURY LINETH SIERRA TORRES

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 405 DE 2025 – SENADO N° 279 DE 2024 – CÁMARA

“MEDIANTE LA CUAL SE PRORROGA EL DECRETO LEY 893 DE 2017, SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LOS MUNICIPIOS PERTENECIENTES A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL –PDET– Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley modifica el Decreto Ley 893 de 2017 con el fin de promover el fortalecimiento institucional, técnico y financiero de los municipios en los que se desarrollen Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET- mediante la disposición de un marco legal ampliado que facilite la articulación de instrumentos de planeación destinados a estos territorios y contribuya a superar barreras sociales, económicas, institucionales y demográficas para garantizar la cobertura de los servicios del Estado en las zonas más vulnerables del territorio nacional.

ARTÍCULO 2. PRÓRROGA EN LA IMPLEMENTACIÓN. Modifíquese el artículo primero del Decreto Ley 893 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Créanse los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y

programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales, en los municipios priorizados en el presente Decreto de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo Final.

Los PDET se formularán por una sola vez y estarán vigentes hasta el 28 de mayo de 2037. Serán coordinados por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), en ejercicio de las funciones que le son propias de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2366 de 2015, modificado por el Decreto Ley 2096 de 2016.

PARÁGRAFO. Los planes sectoriales y programas que se creen para la implementación de la RRI incorporarán en su diseño y ejecución el enfoque étnico y campesino.

ARTÍCULO 3°. ARMONIZACIÓN Y ARTICULACIÓN. Adiciónese un párrafo artículo 6 del Decreto Ley 893 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6°. ARMONIZACIÓN Y ARTICULACIÓN. Los PDET y los PATR deberán articularse y armonizarse con el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y demás instrumentos de planeación y ordenamiento del territorio, en aplicación de los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y de conformidad con lo establecido en las normas orgánicas de planeación. Los PDET y los PATR integrarán otros planes del territorio que contribuyan a su transformación.

PARÁGRAFO 1. En los casos donde el PDET cuya realización esté proyectada para hacerse en las regiones establecidas a través del presente decreto, que incluyan territorios y zonas con presencia de pueblos, comunidades, grupos étnicos y comunidades campesinas, los PATR se armonizarán con los planes de vida, planes de desarrollo sostenible, planes de salvaguarda, etnodesarrollo, planes de manejo ambiental y ordenamiento territorial o sus equivalentes.

PARÁGRAFO 2. Los Planes Nacionales Sectoriales, Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo, Planes Integrales de Reparación Colectiva, los Planes de Retorno y Reubicación, el Plan Marco de Implementación cuando haya lugar y demás instrumentos derivados del Acuerdo Final deberán articularse con los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET- y los Planes de Acción para la Transformación Regional -PATR-, garantizando la concurrencia de recursos para su implementación prioritaria, que deberán incluirse en los planes estratégicos y los planes operativos anuales de las entidades correspondientes.

El Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Hacienda, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Agencia de Renovación de Territorio, en un término no mayor a seis

meses desde la expedición de la presente ley, entregarán una propuesta al Gobierno Nacional para la reglamentación de mecanismos e instrumentos que hagan efectiva la articulación y concurrencia.

ARTÍCULO 4°. APOYO AL SANEAMIENTO FISCAL. Modifíquese el artículo 9 del Decreto Ley 893 de 2017 el cual quedará así:

ARTÍCULO 9°. FINANCIACIÓN. Para la financiación de los PDET y los PATR el Gobierno Nacional y las entidades territoriales contarán con los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías y las diferentes fuentes de financiación públicas o privadas, conforme a sus respectivos regímenes legales, así como recursos de la cooperación internacional.

La financiación de los PDET y los PATR se programará en el marco de la sostenibilidad fiscal de acuerdo al marco de gasto de mediano plazo y en estricto cumplimiento de la regla fiscal. En concordancia con el artículo transitorio "Plan de Inversiones para la Paz", del Acto Legislativo 01 del 2016, estas inversiones serán adicionales a las ya programadas por las entidades públicas del orden nacional y territorial y serán orientadas al cierre de brechas sociales, económicas e institucionales.

Los municipios PDET podrán, en cualquier momento, contratar créditos en condiciones blandas con entidades financieras de redescuento, quienes implementarán una línea de crédito para tal fin.

ARTÍCULO 5. FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS. Modifíquese el artículo 11 del Decreto Ley 893 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES. Para garantizar la adecuada participación de los actores del territorio en los PDET, el Gobierno nacional por intermedio de las entidades competentes, pondrá en marcha medidas para fortalecer las capacidades de gobernanza, gestión y planeación, así como de seguimiento, veeduría y control social, respetando la diversidad étnica y cultural e incorporando el enfoque de género.

Para tal fin el Gobierno Nacional, por intermedio de Ministerio del Interior, el Departamento Nacional de Planeación, la Unidad de Implementación del Acuerdo Final y la Agencia de Renovación del territorio, adoptará un programa de fortalecimiento de capacidades de los actores territoriales en los municipios beneficiarios de los PDET para garantizar su participación en la implementación de estos programas y facilitar la presentación de sus proyectos y deberá incorporar mecanismos para fortalecer los procesos de transparencia y rendición de cuentas de estos municipios.

PARÁGRAFO. El programa de fortalecimiento de capacidades será presentado por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 6. SEGUIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN. El Departamento Nacional de Planeación estructurará un plan de medidas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y presentará al Congreso un informe con las disposiciones tomadas desde el Gobierno Nacional y las necesidades legislativas adicionales para el cumplimiento de los objetivos aquí propuestos.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las entidades territoriales en articulación con las contralorías municipales o departamentales, según sea el caso, y las personerías municipales prestarán todos los medios técnicos y logísticos con el fin de garantizar el derecho de reunión de las mesas comunitarias municipales que se encuentran establecidas en el respectivo municipio.

ARTÍCULO 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 3 del Decreto Ley 893 de 2017, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3°. Intégrese una comisión conformada por la Dirección Nacional de Planeación, quien coordinará, el Ministerio de Hacienda y la Agencia de Renovación del Territorio, la cual elaborará un estudio técnico sobre el avance de la implementación de los PDET, en un término no mayor a 1 año contado a partir de la publicación de la presente ley.

El estudio servirá como referente para poner en marcha la ampliación de los municipios beneficiarios de los PDET reconociendo las características sociales, históricas, culturales y productivas. Se tendrán en cuenta los cuatro criterios de priorización establecidos en el punto 1.2.3 del Acuerdo Final de Paz para la focalización de los municipios beneficiarios de estos programas y la participación de la ciudadanía.

ARTÍCULO 8. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean expresamente contrarias.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 405 DE 2025 – SENADO N° 279 DE 2024 – CÁMARA “MEDIANTE LA CUAL SE PRORROGA EL DECRETO LEY 893 DE 2017, SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LOS MUNICIPIOS PERTENECIENTES A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL –PDET– Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 21 DE MAYO DE 2025, ACTA N° 48.

PONENTE:

Carlos A. Benavides Mora
CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA

Senador de la República

Presidente, *[Firma]*
S. ABEL AVILA MARTINEZ

Secretaría General, *[Firma]*
YURY LINETH SIERRA TORRES

C O N T E N I D O

Gaceta número 1820 - Lunes, 29 de septiembre de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 66 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2024.	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate y texto aprobado Proyecto de Ley número 405 de 2025 Senado, 279 de 2024 Cámara, mediante la cual se prorroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y se dictan otras disposiciones....	6